

AUTO No **0695**  
Valledupar **13 JUL 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800098911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE MELLO CASTRO GONZALEZ, POR PRESUNTA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

### 1. ANTECEDENTES

1.1 Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- recibió petición a través de la ventanilla única de trámites de correspondencia externa con radicado No. 07082 del 06 de Agosto del 2021, donde se pone en conocimiento de esta Entidad la problemática ambiental que se viene presentando por presuntas aguas negras que se vierten en el Rio El Diluvio que pasa por los predios la Mesa de Bolívar, generando malos olores y presencia de material inorgánico que afecta la salud de más de quince familias que habitan en la zona de abajo del corregimiento.

1.2 En virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto No. 0614 del 20 de agosto de 2021 ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica en el Corregimiento de Villa Germania, jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, a fin de verificar la situación denunciada; para lo cual se designó a la profesional GISETH CAROLINA URREGO VELEZ - Ingeniera Química, y se fijó como fecha para realizar dicha diligencia el día 06 de septiembre de 2021.

1.3 Una vez realizada dicha diligencia, la profesional designada para tal fin rindió el respectivo informe, a través del cual se indica textualmente lo siguiente:

#### "DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

*La suscrita profesional se desplazó hacia el corregimiento de Villa Germania, el cual está localizado en el suroccidente del corregimiento de Mariangola, entre el piedemonte de la Sierra Nevada de Santa Marta y el valle del río Cesar, en jurisdicción del municipio de Valledupar.*

*Con el fin de verificar posible infracción a las normas ambientales y afectación al ambiente, se realizó reunión con el inspector, el edil y la querellante donde se obtuvo la siguiente información:*

*-Según manifiesto del inspector, hace unos años presentó ante Corpocesar proyecto para la construcción de la planta de tratamiento de agua potable y aguas residuales a la corporación, la cual respondió que el corregimiento se encontraba en línea negra y debían hacer consulta previa.*

*-Actualmente, FINDETER y la Embajada Británica se encuentran realizando un contrato de "ESTUDIOS DE ALTERNATIVAS, FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE INGENIERÍA DE DETALLE DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES Y URBANOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR INCLUYENDO LOS COMPONENTES TÉCNICOS, LEGALES Y FINANCIEROS, GESTIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO", lo cual permitirá satisfacer la necesidad que actualmente se encuentra enfrentado la población de cada territorio a intervenir en materia de saneamiento básico.*

-La empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR S.A E.S.P. no tiene competencia sobre el corregimiento, por lo tanto, los compromisos ambientales deben ser adquiridos por parte de la Alcaldía Municipal de Valledupar.

Posteriormente, se realizó recorrido por el casco rural del corregimiento, donde se evidenció lo siguiente:

-Manjoles rebosados (aproximadamente 6), principalmente los que se encuentran ubicados en la parte baja, los cuales reciben toda la carga de las aguas residuales para luego conducirlos al vertimiento final.

Estas aguas residuales que rebosa de los manjoles discurren por las calles y viviendas afectando a niños y toda persona vulnerable, lo que conllevaría a una emergencia sanitaria

-La tubería que conducía las aguas residuales al sistema de tratamiento lagunar fue colapsado aproximadamente en el año 2009, llegando las aguas directamente al río Diluvio sin ningún tratamiento. Según manifiesto del personal que acompañó en la visita, el colapso se presume que fue por falta de mantenimiento, ya que no había personal encargado para dicha labor.

Teniendo en cuenta lo anterior; el inapropiado manejo de las aguas residuales de tipo doméstico representa una de las mayores fuentes de contaminación para los cuerpos de agua, en el cual sus residuos domésticos son vertidos sobre diferentes fuentes hídricas a través de un sistema de alcantarillado sin ningún tipo de control o pretratamiento, como lo dispone la ley.

Estos vertimientos presentan contaminación por materia orgánica después de haber sido vertidas las aguas residuales domésticas a un cuerpo de agua, donde por medio de procesos químicos en presencia de oxígeno en el agua se procede a la descomposición de los compuestos orgánicos, de tal forma que se puede presentar tóxica para los seres vivos y limitando sus usos para las comunidades asentadas aguas abajo que se abastecen del cuerpo de agua.

-Además, se evidenció mala disposición final de los residuos sólidos, los cuales llegan al área de influencia del río e impactando a la salud de los habitantes, por la falta de un punto de acopio y un sistema de recolección de estos.

La indebida eliminación de residuos sólido en fuentes hídricas o cercana a ella, genera un riesgo ambiental por la posible contaminación de las aguas superficiales debido a la descarga directa y también a las aguas subterráneas por efecto del lixiviado que se filtra en el suelo. En efecto, cuando se depositan residuos sólidos directamente en el agua, esta se contamina por dos razones principalmente: (i) a causa de la materia orgánica presente en este tipo de residuos, la cual consume el oxígeno líquido presente en el agua durante el proceso de descomposición, y (ii) a causa de las sustancias y/o elementos compuestos que vienen mezclados en los residuos sólidos los cuales se liberan por el contacto con otros residuos causando reacciones perjudiciales para el medio acuático.

### **ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA**

De acuerdo con lo evidenciado en la visita, hay que tener en cuenta lo siguiente: Según la normatividad vigente Decreto 1076 de 2015, "ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos" Acción que pudo evidenciarse con las aguas residuales del corregimiento de Villa Germania, que, por colapso de tubería de conducción, dichas aguas caen directamente sobre el río Diluvio, generando una posible afectación al ecosistema y comunidades aguas abajo por alteración en la calidad de las aguas.

Además, por la falta de mantenimiento al sistema de alcantarillado se observó desbordamiento de las aguas negras por los manjoles pudiendo ocasionar enfermedades a la población, proliferación de vectores, entre otros.

Por otra parte, en cuanto a la disposición de los residuos sólidos cerca a los cuerpos de agua constituye uno de los impactos más serios provocados sobre este recurso natural. Dependiendo de la composición de los residuos serán los efectos que se causen, sin importar si se trata de materia orgánica o residuos industriales, lo más importante siempre será evitar que las fuentes hídricas sean el destino final de los residuos que la población genera.

### CONCLUSIONES

En corregimiento de Villa Germania, No cuenta con un sistema de alcantarillado óptimo, donde pudieron evidenciarse manjoles colapsados y vertimiento final sin ningún tratamiento al Rio Diluvio, causando posibles afectaciones ambientales por la alteración en la calidad fisicoquímica de las aguas y limitando su disponibilidad a la comunidad localizada aguas abajo.

El corregimiento de Villa Germania No cuenta con la presentación del servicio público de aseo, lo que ha conllevado a la indebida disposición de los residuos sólidos los cuales son destinados en el área de influencia del rio, impactando así a la degradación de los ecosistemas y la salud de los habitantes.

## 2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) establece:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.

La contaminación puede ser física, química o biológica;"

Que el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o

gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Que al tenor de lo reglado en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Que el Artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que "En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase. (...)

Que según el Artículo 35 de la misma normatividad "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"

De la misma manera el artículo 36 del citado Decreto señala que "Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita: a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana; b.- Reutilizar sus componentes; c.- Producir nuevos bienes; d.- Restaurar o mejorar los suelos."

De igual modo, el Artículo 38 de la normatividad en mención dispone que: "Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso."

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar que se presten de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, entre estos el servicio público de alcantarillado y aseo.

Que según el Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio): "Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### 3. CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del Municipio de Valledupar-Cesar, identificado con Nit No. 800.098.911-8, representado legalmente por el Alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ, debido al rebosamiento de los manjoles ubicados en el Corregimiento de Villa Germania, generando vertimiento de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento sobre el suelo y sobre la corriente hídrica denominada Río Diluvio, causando posibles afectaciones por la alteración de la calidad fisicoquímica de las aguas y limitando su disponibilidad a la comunidad localizada aguas abajo. Así mismo, nos encontramos frente a una presunta infracción a la normatividad ambiental debido a la inadecuada disposición de residuos sólidos los cuales son arrojados en área de influencia directa del río. Lo anterior, teniendo en cuenta que el precitado Corregimiento no cuenta con la prestación del servicio público de aseo, de acuerdo con la situación encontrada en la diligencia técnica realizada por Corpocesar.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el Municipio de Valledupar-Cesar, identificado con Nit No. 800.098.911-8, representado legalmente por el Alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Valledupar-Cesar, identificado con Nit No. 800.098.911-8, representado legalmente por el Alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ; de conformidad a lo anteriormente señalado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

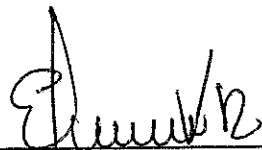
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Valledupar, el cual registra como dirección de notificación la Carrera 5 No. 15-69, Plaza Alfonso López de la ciudad de Valledupar, Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

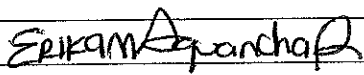
**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ**  
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Erika María Aguancha Angarita – Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	